



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-068/2016-P-4
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

- 1 -

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-068/2016-P-4 (REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR).

RECURRENTES: *****
EN SU CARÁCTER DE PARTES ACTORAS.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XIV SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el siete de marzo de dos mil diecinueve, en el juicio de **amparo directo** número **407/2017** del índice de asuntos del actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a *****

contra la resolución reclamada el(sic) dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el toca de reclamación **068/2016-P-4**, del índice del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco residente en esta ciudad.
En los términos y para los efectos siguientes:

a) Dejar insubsistente la sentencia reclamada; en su lugar dicte nueva resolución en la que acorde a los lineamientos de esta ejecutoria, proceda de nueva cuenta al análisis de los agravios vertidos por los actores ahí recurrentes

b) Y una vez que realice el análisis de los mismos, de no encontrar un diverso motivo para declarar la improcedencia

del juicio de nulidad, proceda a revocar el auto de sobreseimiento decretado por la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Tabasco, y ordene la admisión de la demanda formulada por los actores, y enseguida dé lugar al trámite legal que corresponda iniciando con el emplazamiento de la autoridad demandada.

SEGUNDO. En términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del oficio respectivo, dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa; asimismo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.”

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día cinco de abril de dos mil dieciséis ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, los CC. *********, por propio derecho, y designando como representante común al C. *********, promovieron juicio contencioso administrativo, señalando como autoridad demandada a la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, y, como actos y pretensiones reclamadas, las siguientes:

“ACTOS RECLAMADOS DE LAS AUTORIDADES:

PRIMERO: LA NEGATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO A QUE NOS OTORQUE A CADA UNO DE LOS SUSCRITOS, LA BASE DEFINITIVA PARA LA CATEGORÍA DE ‘DIRECTOR DE TELESECUNDARIA’ DE CONFORMIDAD A LA PREFERENCIA DE DERECHOS SOBRE LAS PERSONAS QUE ESTÁN CUBRIENDO LAS PLAZAS CON CLAVE NÚMEROS *********, QUE EN REALIDAD ALGUNAS DE ELLAS FUERON OTORGADAS A OTRAS PERSONAS QUE NUNCA SE AJUSTARON A LA LEY VIGENTE EN MATERIA DE EDUCACIÓN (LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE) VIGENTE A PARTIR DEL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013, SIN PRESENTAR EL EXAMEN DE IDONEIDAD PARA LA OBTENCIÓN DE LA PLAZA DE DIRECTOR DE TELESECUNDARIA CONVOCADA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, Y VIOLENTANDO EL CAPÍTULO (IV) EN SU ARTÍCULO 26 DE



DICHA LEY VIGENTE, QUE DESDE LUEGO LOS SUSCRITOS AJUSTADOS A DERECHO, ACREDITAMOS EL EXAMEN PARA LA OBTENCIÓN DE ESAS PLAZAS Y DICHA DEMANDADA HA OMITIDO DARNOS A CADA UNO DE LOS SUSCRITOS NUESTRAS PLAZAS EN LOS TÉRMINOS ANTES CITADOS, PUES RESULTA QUE A LAS PERSONAS QUE DICHA ENTIDAD DEMANDADA LES OTORGÓ POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR LA LEY QUE RIGE LAS REGLAS O PROCEDIMIENTO, AUN Y ASÍ DICHA DEMANDADA ENTREGÓ ESAS PLAZAS ILEGALMENTE A DISTINTAS PERSONAS QUE MÁS ADELANTE SEÑALAREMOS EN LA PRESENTE DEMANDA, POR LO CUAL EN LA PRESENTE VÍA PEDIMOS A SU SEÑORÍA QUE EN SENTENCIA SE SIRVA CONDENAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, A CUMPLIR CON LA LEY VIGENTE, SIENDO QUE DICHOS ACTOS CAUSAN SEVEROS PERJUICIOS A LOS DERECHOS DE LOS SUSCRITOS, QUIENES HEMOS TRATADO DE QUE DICHA ENTIDAD NOS OTORQUE NUESTRAS PLAZAS, HACIENDO LLEGAR ESCRITOS EN MÚLTIPLES OCASIONES Y ESTA NUNCA NOS HA RESPONDIDO EN LOS TÉRMINOS DE LEY, POR LO CUAL HASTA EL DÍA VIERNES 04 DE MARZO DEL AÑO 2016, QUE EL SEÑOR ***** (QUIEN EJERCE EL CARGO DE COORDINADOR ESTATAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO) QUIEN NOS MANIFESTÓ QUE POR INSTRUCCIONES DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, LIC. VÍCTOR ***** , NO SE NOS DARÍAN LAS PLAZAS DEBIDO A QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A OTRAS PERSONAS, POR LO CUAL ESTOS ACTOS RECLAMAMOS DE ESTA AUTORIDAD DEMANDADA.”

“ACCIONES Y PRESTACIONES:

A).- EL OTORGAMIENTO DE LA BASE DEFINITIVA EN LA CATEGORÍA DE ‘DIRECTOR DE TELESECUNDARIA.’ A LA CUAL TENEMOS DERECHO, EN VIRTUD DE QUE LOS PROMOVENTES TENEMOS LA ACREDITACIÓN DE IDONEIDAD PARA OCUPAR LA PLAZA DE DIRECTOR DE TELESECUNDARIA, COMO MÁS ADELANTE SEÑALAREMOS OPORTUNAMENTE.

B).- EL PAGO A CADA UNO DE LOS SUSCRITOS DE LA CANTIDAD DE \$850,798.00 POR CONCEPTO DE LOS DAÑOS MORALES Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, LOS CUALES PROCEDEN, DEBIDO AL ENGAÑO DEL CUAL FUIMOS OBJETO AL ENTREGARLE LAS PLAZAS A PERSONAS QUE NO CUENTAN CON LA IDONEIDAD PARA EJERCER LA CATEGORÍA DE

DIRECTOR DE TELESECUNDARIA Y AÚN ASÍ LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, LES ENTREGÓ PLAZAS CUANDO LOS SUSCRITOS ERAN(SIC) LOS QUE TENEMOS ESE DERECHO, POR LO CUAL ESOS DAÑOS Y PERJUICIOS ESTE TRIBUNAL DEBE CONDENAR EN SENTENCIA QUE SE SIRVA EMITIR.

C).- LA NULIDAD DE ENTREGA DE PLAZAS REALIZADAS CON FECHA POSTERIOR AL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013, EN QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL(SIC) DOCENTE, A PERSONAS QUE NO HAYAN CUMPLIDO CON EL PROCEDIMIENTO QUE SEÑALA EL CAPÍTULO IV, RELATIVO A LA PROMOCIÓN A CARGOS CON FUNCIONES DE DIRECTOR Y DE SUPERVISIÓN, EN SU ARTÍCULO 26 DE LA LEY ANTES CITADA, SOBRE LAS PLAZAS QUE MÁS ADELANTE SEÑALAREMOS EN LA PRESENTE DEMANDA.”

2.- Con fecha **veinte de abril de dos mil dieciséis**, la entonces **Tercera** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer originalmente del asunto radicado bajo el número de expediente **260/2016-S-3**, determinó **improcedente** (desechó) el juicio propuesto por las partes actoras, al estimar que de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete pero aplicable al caso, los actos impugnados por los demandantes no son de carácter administrativo o fiscal que actualicen la competencia de este tribunal.

3.- Inconforme con la decisión anterior, los actores en el juicio principal, mediante escrito presentado en este tribunal el día tres de mayo de dos mil dieciséis, interpusieron recurso de reclamación.

4.- Admitido y substanciado que fue el **recurso de reclamación** interpuesto por las partes actoras, con fecha **dieciséis de marzo de dos mil diecisiete**, el entonces Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

“Primero.- Resultaron fundados pero inoperantes los agravios hechos valer por el ciudadano *********, en su carácter de actor y de representante común de los co(sic) actores, por las razones expresadas en el considerando cuarto de esta resolución.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-068/2016-P-4
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

- 5 -

Segundo.- El Pleno de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, **CONFIRMA** el acuerdo de veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictado por la Tercera Sala de este Tribunal, en el expediente número 260/2016-S-3, promovido por el ciudadano ***** y otros, en contra de la Secretaría de Educación del Estado.”

5.- El fallo que antecede fue impugnado por los actores vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número **A.D. 407/2017** del índice de asuntos del entonces **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito**, y quien con fecha **siete de marzo de dos mil diecinueve** emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** a los actores quejosos, para los efectos ahí precisados; por lo que como principio de ejecución, mediante acuerdo aprobado en la XIII Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno de la Sala Superior de este tribunal dejó sin efectos la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, reasignó el asunto a la actual Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera y ordenó turnar los autos, a fin de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, lo cual así realizó; hecho lo anterior y atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, a continuación se dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

El Tribunal de Alzada determinó otorgar el amparo y protección al quejoso, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

“VII. Análisis de los conceptos de violación.

Leídos y analizados que fueron los puntos de inconformidad vertidos por los quejosos ***** se sostienen **fundados**, mismos que sostienen:

a) La resolución de la autoridad responsable violenta los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad pues el desechamiento de su demanda

ocasiona severos daños a sus derechos humanos tutelados por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos.

b) La determinación del Pleno del Tribunal Administrativo violenta sus garantías de seguridad jurídica, en virtud que no cumple con las formalidades esenciales del proceso previsto en los artículos 16, 40 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, pues si bien es verdad son trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado, no menos cierto es que el proceso de selección de plazas para directores deviene de un proceso de selección administrativa, pues no se trata de un proceso escalafonario sindical.

c) La Ley General del Servicio Profesional Docente condiciona los plazos y procesos legales y términos que deben cumplir para la obtención de una plaza, por lo que esos actos son de carácter administrativo en el momento de otorgar las plazas previa selección mediante exámenes, y por ello, las pretensiones encuadran en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

d) La Sala tres del Tribunal Contencioso Administrativo para el Estado de Tabasco (sic) está legalmente definida de conformidad con el artículo 16 fracciones IV y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, pero omite hacer un estudio interpretativo a la fracción(sic) IV y V del citado artículo, puesto que los actos son medios de procedimiento que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, el cual condiciona el procedimiento de selección mediante presentación de un examen para ocupar una plaza, que no es escalafonario que ocasione un derecho laboral sobre preferencias de derecho.

d)(sic) Por ello, el proceso que les vulnera sus derechos es puramente administrativo, competencia de la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa conforme al artículo(sic) 40 y 41 de su ley.

Previo a dar respuesta a los puntos de disenso, es pertinente traer a cuenta en forma de escaneo, la convocatoria emitida por el Secretario de Educación del Estado de Tabasco (fojas 77-84), dirigido **al personal con funciones docentes, de coordinación de actividades de subdirección y dirección que presten sus servicios en algún nivel educativo, tipo de servicio o modalidad de la Educación Básica, a partir(sic) en el concurso de oposición para la promoción a categoría con funciones de Dirección (Directores y Subdirectores), ciclo escolar 2015-2016.**

La convocatoria reproducida en forma de escaneo, se observa:

(Se inserta imagen)

Como se advierte del documento anterior, el fundamento de la invitación, se sostiene en las siguientes disposiciones:

Artículos 3 fracción III y 73 fracción XXV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 3, 14 fracción I Bis y noveno transitorio de la Ley General de Educación.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-068/2016-P-4
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

- 7 -

Artículos 3, 4 fracción XXIII, 5, 8 fracciones IV, XIV, XV y XIX, 10 fracción V, 13 fracción III, 26 fracción I, 68, 69 fracciones I, IV y VI, 71, 73, 74 y 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículos 144, 145, 148 fracciones IV, XIV y XIX, 162 fracción I, 163, 164, 167, 179, 180, 182, 184 y 185 de la Ley de Educación del Estado de Tabasco.

Sobre esta base importa subrayar el análisis preliminar de algunos aspectos en torno al régimen normativo que esencialmente rige a los profesionales de la docencia, que destacadamente descansa en el artículo 3 párrafo III(sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su ley reglamentaria bajo la denominación Ley General del Servicio Profesional Docente, de la que se advierte que explícitamente prevé lo que concerniente(sic) al ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio profesional.

Así, el artículo 3° Constitucional establece que toda persona tiene derecho a recibir educación y, en ese sentido, establece también la obligación del Estado relativa a garantizar la calidad en la educación básica y media superior, a través de los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad del personal docente y de dirección.

A efecto de garantizar la calidad e idoneidad de quienes desempeñan labores docentes y de dirección, la fracción III del precepto en comento dispone que el ingreso al servicio docente, la permanencia dentro del mismo y la promoción a cargo con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan.

Asimismo, la fracción referida detalla que la ley reglamentaria del artículo 3° constitucional deberá fijar los criterios, términos y condiciones de dichos concursos, con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación.

Como se adelantó, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre de dos mil trece, se expidió la Ley General del Servicio Profesional Docente, reglamentaria de la fracción III del artículo 3° constitucional, la cual tiene por objeto: (i) regular el Servicio Profesional Docente en la Educación Básica Docente(sic) en la Educación Básica y Media Superior; (ii) establecer los perfiles, parámetros e indicadores del Servicio Profesional Docente; (iii) regular los derechos y obligaciones derivados de dicho Servicio y; (iv) asegurar la transparencia y rendición de cuentas en el mismo.

Así lo establece el texto del artículo 2 que prevé:

'Artículo 2. (Se transcribe)'

Así las cosas, en cumplimiento al objeto de regular el servicio profesional docente, el artículo 26 de la Ley Reglamentaria(sic) prevé que la promoción dentro del mismo se llevarán(sic) a cabo mediante concursos de oposición, que garanticen los conocimientos y las capacidades necesarias, con sujeción a los términos y criterios previstos por la misma ley.

En dichos concursos pueden participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia educativa correspondiente, así como los requisitos que establezca la convocatoria respectiva, en igualdad de condiciones.

De conformidad con el artículo 27 de la ley, en la educación básica la promoción a una plaza con funciones de dirección dará lugar a un nombramiento, sujeto a un período de inducción con duración de dos años ininterrumpidos, dentro del cual el personal de que se trate deberá cursar los programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar determinados por la autoridad educativa local, durante el período de inducción, dichas autoridades brindarán las orientaciones y los apoyos pertinentes para fortalecer las capacidades de liderazgo y gestión escolar, y al término, la autoridad ejecutiva(sic) local evaluará el desempeño del personal para determinar si cumple con las exigencias propias de la función, y en caso de ser así, se le otorgará nombramiento definitivo, y en caso de insuficiencia, volverá a su función docente en la escuela que tuviere asignada.

Por otra parte, el artículo 69 de la ley en cita, establece:

'Artículo 69. (Se transcribe)'

De dicho numeral se advierte que en el caso de las promociones es obligación sujetarse al proceso de evaluación.

Enseguida, es importante destacar que conforme al artículo 80 de la ley, en contra de las resoluciones administrativas las personas interesadas pueden optar por interponer recurso de revisión ante la autoridad que emitió la resolución, bajo el trámite previsto en el artículo 81, o, en su defecto, acudir ante la autoridad jurisdiccional que corresponda.

Ahora bien, para discernir sobre el medio de impugnación que procede contra las resoluciones administrativas que se dictan en los términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente que prevé su artículo 80, esto es, recurso de revisión ante la autoridad que lo emitió o el juicio de nulidad ante la autoridad jurisdiccional, cabe puntualizar lo siguiente:

El artículo 82 de la ley en comento establece lo siguiente:

'Artículo 82. (Se transcribe)'

De esto destaca que en sede administrativa, los docentes se encontrarán en posibilidad de impugnar cualquier



determinación relacionada con la aplicación correcta del proceso de evaluación, con excepción de aquellas resoluciones por virtud de las cuales se decreta la separación del servicio.

Por tanto, el personal que sea **separado** de su encargo con motivo de no acreditar la evaluación obligatoria por tercera ocasión, podrá impugnar dicha resolución ante los órganos jurisdiccionales competentes en materia laboral.

Como criterio orientador se cita la tesis 1a. XXXIII/2017 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 455 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I. Décima Época. Registro: 2013956 que dice:

‘SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. NATURALEZA JURÍDICA DE LA TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO POR NO ACREDITAR LAS EVALUACIONES RESPECTIVAS. (Se transcribe)’

A guisa de ejemplo se tiene que los artículos 52, 53, octavo y noveno transitorios de la Ley General del Servicio Profesional Docente prevén la posibilidad de que el personal que a la entrada en vigor de la nueva ley contara con nombramiento provisional o definitivo, sea separado del servicio en los siguientes casos:

- Cuando se trata de personal con nombramiento definitivo, si no se sujeta a los procesos de evaluación o no se incorpora a los programas de regularización.
- En el caso de personal con nombramiento provisional, en caso de ser insuficientes los resultados en la primera y segunda evaluaciones, deberán sujetarse a los procedimientos de regularización, siendo que, si la tercera evaluación refleja un resultado insuficiente, procederá la separación del servicio sin responsabilidad alguna para la autoridad educativa. De igual manera, procederá la separación en caso de que no se sujeten a los procesos de evaluación, o bien, se nieguen a incorporarse a los programas de regularización.

Las resoluciones antes mencionadas, en tanto implican la **separación del servicio**, y no únicamente cuestiones relacionadas con la correcta aplicación del proceso de evaluación, generan la posibilidad de plantear un conflicto individual de trabajo ante los órganos jurisdiccionales competentes en materia laboral, pues así lo dispone expresamente el artículo 83 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, al señalar:

‘Artículo 83. (Se transcribe)’

El dispositivo trasunto, prevé que las **relaciones de trabajo** establecidas entre el personal del servicio profesional docente y las autoridades educativas y organismos descentralizados se regirán por la legislación laboral

aplicable, salvo lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Así pues, si algún docente estima que no se aplicó correctamente el proceso de evaluación, tiene a su alcance el recurso de revisión previsto en los artículos 80, 81 y 82 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, o bien, el juicio en sede contenciosa administrativa; en cambio, que si lo que impugna es la separación del servicio, ésta última solamente será reclamable a través del juicio ante las autoridades jurisdiccionales en materia laboral.

El criterio que se sustenta, se orienta por el contenido de la **jurisprudencia 32/2015 (10a.)** emitida por el Pleno del más Alto Tribunal de Justicia del País, publicada en la página 6 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I. Décima Época. Registro: 2009988 del tenor siguiente:

'SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO DE AUDIENCIA. (Se transcribe)'

Bajo esta perspectiva, si en el caso concreto los impetrantes de amparo acuden en la vía contenciosa administrativa a reclamar de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, la negativa de otorgarles la base definitiva en la categoría de director de telesecundaria, bajo el argumento que atento a la convocatoria lanzada por el Secretario de Educación para presentar examen en la promoción de plazas de directores de telesecundaria, ellos se inscribieron y lo presentaron, mismos que les fue calificado como idóneos; es inconcuso que como quedó plasmado en párrafos anteriores, aquella convocatoria estuvo sujeta a los lineamientos establecidos en la Ley General del Servicio Profesional Docente, pues en esa ley se fundamentó como en el artículo 3 de la Constitución Mexicana.

Luego, si los hechos sometidos a la potestad del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, derivaron del evento de que no obstante aquella idoneidad resultado de los exámenes, no fueron tomados en cuenta para ocupar las plazas de directores de telesecundaria, pues en su lugar se contrató a diversas personas quienes ni siquiera presentaron el examen que prevé el artículo 26 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

En consecuencia, como bien aducen los quejosos, el derecho que reclamaron no se centra en un acto derivado de la relación obrero patronal en sentido estricto, sino en una inconformidad que se relaciona con el proceso de evaluación con fines de promoción en el cargo de directores de telesecundaria que se realizó a la luz de la Ley General del Servicio Profesional Docente, lo que destacadamente revela que la reclamación pretendida por los actores del juicio natural no tiene cabida en el derecho laboral; pues aunque es cierto que no reclamaron el proceso de evaluación propiamente, ya



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-068/2016-P-4
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

- 11 -

que incluso en este obtuvieron el resultado idóneo requerido, de cualquier manera el examen cuidadoso de su demanda, en la que narra las prestaciones reclamadas, incluso los hechos acaecidos en los que descansan su petición, se vinculan directamente al resultado del examen que presentaron para la promoción en las plazas de directores de telesecundaria.

En este orden de ideas, si el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco para confirmar el desechamiento de la demanda consideró:

'(Se transcribe)'

Con ello, es evidente que perdió de vista que la discrepancia en cuanto a las plazas de directores de telesecundaria tiene su origen en la convocatoria sustentada en los artículos 3, 4 fracción XXIII, 5, 8 fracciones IV, XIV, XV y XIX, 10 fracción V, 13 fracción III, 26 fracción I, 68, 69 fracciones I, IV y VI, 71, 73, 74 y 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Así, el artículo 80 citado con antelación, en forma clara y patente, establece que en contra de las resoluciones administrativas que se pronuncien en los términos de la ley reglamentaria, los interesados podrán optar por interponer el recurso de revisión ante la autoridad que la emitió o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

En efecto, de conformidad con los artículos 154, 155, 156 y 157 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores pueden presentar su solicitud en donde hagan valer su derecho de preferencia para ocupar un puesto vacante o de nueva creación.

Sin embargo, en el justiciable, el reclamo de las bases no se pretende de una manera aislada con fundamento en un derecho puramente laboral, ya que dicho ordenamiento ni siquiera de(sic) citó como fundamento legal, antes bien, la intención de obtener las bases las hacen depender de la acreditación del examen difundido a través de la convocatoria bajo el marco legal de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Tan es así, que en su demanda, los actores abiertamente reclamaron la negativa de la Secretaría de Educación del Estado de otorgarles la base definitiva en la categoría de directores de telesecundaria, pues a pesar de que ellos acreditaron el examen, las mismas se otorgaron a otros docentes, incluso como prestación manifestaron:

'(Se transcribe)'

Lo que corrobora que su reclamo, lo vincula a la aplicación del examen que dicho sea de paso, fueron declarados **idóneos**, según se advierte de las documentales exhibidas

junto con su demanda natural, entre las que se encuentran el informe individual de resultados:

'(Se inserta imagen)'

Aunado a que en el propio oficio ***** el Coordinador Estatal del Servicio Profesional Docente dio respuesta a las inconformidades formulados(sic) en el sentido que se realizó la investigación documental en la Dirección de Recursos Humanos, que sustenta la respuesta según el oficio ***** de siete de marzo de dos mil dieciséis, en el cual se destaca en el cuadro 1) a quiénes se asignaron en el año dos mil trece, por derecho, las claves derivadas del último dictamen escalafonario emitido en ese año. En el cuadro 2) se explica la razón de los movimientos, y en el cuadro 3) se explica el por qué las claves ***** , no aparecen como indican. En el cuadro 4) se atendió el planteamiento que se encuentra en el anexo al escrito dirigido al maestro ***** titular de la Secretaría de Educación Pública, en el que se proveyó a catorce docentes del orden de prelación de promoción a Director de Telesecundaria, en el ciclo escolar 2015-2016, en función de igual número de claves vacantes reportadas por el área, asignadas en evento público el diecisiete de agosto de dos mil quince. Además que aparecen claves repetidas que ya habían sido asignadas conforme al último dictamen escalafonario emitido en dos mil trece o por reanudación de labores por término de licencia sin goce de sueldo, por lo que la Coordinación cumplió con la asignación de las plazas que les fueron reportadas como vacantes con el pendiente que las demás se asignen conforme prevé la ley.

Lo cual reitera, contra lo considerado por el Pleno del Tribunal Administrativo, que lo cuestionado no se trata de una incidencia de carácter laboral; antes bien, la inconformidad está planteada contra la determinación de la Secretaría de Educación atinente a la omisión de otorgarles la base definitiva en la categoría de Director de Telesecundaria que a decir de los actores obtuvieron con motivo de los exámenes presentados.

Ilustra la consideración anterior, la jurisprudencia 106/2018 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Página: 920 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II. Décima Época. Registro: 2018419 de rubro y texto:

'SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN EL QUE SE RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN AL DESEMPEÑO DOCENTE, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. (Se transcribe)'

Para orientar el criterio que se sostiene, cabe citar la jurisprudencia 30/2015 emitida por el Pleno del Más Alto Tribunal de Justicia del País, sostuvo la tesis publicada en la



página 5 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I. Décima Época. Registro: 2009987, de rubro y texto siguientes:

'PERSONAL DOCENTE AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN TANTO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU LEY REGLAMENTARIA, COMO POR EL DIVERSO 3o., FRACCIONES II Y III, CONSTITUCIONAL. (Se transcribe)'

En la ejecutoria que dio origen al criterio jurisprudencial entre otras cosas se consideró:

'Ahora bien, es importante destacar que en sede administrativa, los docentes se encontrarán en posibilidad de impugnar cualquier determinación relacionada con la aplicación correcta del proceso de evaluación, con excepción de aquellas resoluciones por virtud de las cuales se decreta la separación del servicio. En efecto, como quedó precisados en líneas anteriores, los artículos 52, 53, octavo y noveno transitorios de la Ley General del Servicio Profesional Docente prevén la posibilidad de que el personal que a la entrada en vigor de la nueva ley contara con nombramiento provisional o definitivo, sea separado del servicio...'

Dicho de otro modo, en el caso concreto, los actores en absoluto reclamaron el proceso de evaluación, pero ello no impide ver que su principal reclamo es la negativa de la Secretaría de Educación del Estado de otorgarle las base como directores de telesecundaria, no obstante que lograron acreditar como idóneos los exámenes respectivos que fueron convocados con base en la Ley General del Servicio General de Profesiones.

De esta manera, es claro que el acto que reclaman ante la Sala administrativa no pueden(sic) ubicarse en el ámbito laboral.

Así las cosas, se advierte que, en efecto, se transgredieron en perjuicio de los quejosos los principios de congruencia y exhaustividad previstos en los artículos 82 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, entendiéndose por éstos, que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones del quejoso.

En el caso, se aprecia que el Pleno del tribunal responsable desacertó al considerar que las pretensiones formuladas por los actores se ubicaban en el ámbito laboral, lo cual trascendió en la decisión alcanzada, pues desechó la demanda que aquellos formularon(sic) bajo un argumento

errado, que como bien aducen violenta en su perjuicio el contenido del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que conforme a su contenido, las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de interpretar el orden jurídico a la luz de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es Parte(sic), tal como el derecho humano de acceso a la justicia y los diversos a la igualdad de medios procesales ante los tribunales y a la imparcialidad en la administración de justicia; so pena que de no hacerlo se afecte irreparablemente su libertad personal y dignidad humana.

Es decir, la pretensión de los actores de ninguna manera constituye una excitación a la tramitación de una acción en materia laboral, puesto que el reclamo del otorgamiento de las bases no deriva del transcurso del tiempo en determinado puesto, o por haber laborado de manera transitoria, o porque los puestos reclamados cambiaron de estatus, o porque las plazas quedaron acéfalas; antes bien, **la acción nace del evento que por virtud de una convocatoria para presentar examen para ocupar las bases reclamadas obtuvieron el resultado idóneo, cuya postergación motivó el trámite administrativo.**

Por tanto, el reclamo de los actores debe analizarse a la luz del principio señalado, para garantizar la protección más amplia de los derechos que emanan del artículo 1° de la Constitución Política.

Al efecto, tiene aplicación la tesis CLXXXI/2018 (10a.) sustentad(sic) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 465 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I. Décima Época. Registro: 2018863 del tenor siguiente:

‘TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE REFERENCIA, ABROGADA, NO VULNERA EL DERECHO A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. (Se transcribe)’

En ese orden de ideas, la omisión en el examen de las cuestiones reseñadas, hacen nugatorio el acceso a la justicia e implica inobservancia de los principios de congruencia y exhaustividad referidos en los artículos 81 y 83 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

Tiene aplicación al respecto la tesis 1a. X/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de dos mil, Novena Época, de rubro y texto:

‘SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS. (Se transcribe)’

En la inteligencia de que lo anterior no prejuzga sobre lo fundado o infundado de los conceptos de anulación



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-068/2016-P-4
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

- 15 -

expresados por la parte actora, ni sobre la necesidad de abordar el estudio de diversos aspectos que estime necesarios la Sala de origen, dado que conserva libertad de jurisdicción para ejercer sus atribuciones legales, pero analizando todos los aspectos propuestos.

En consecuencia, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de:

a). Dejar insubsistente la sentencia reclamada; en su lugar dicte nueva resolución en la que acorde a los lineamientos de esta ejecutoria proceda de nueva cuenta al análisis de los agravios vertidos por los actores ahí recurrentes

b) Y una vez que realice el análisis de los mismos, de no encontrar un diverso motivo para declarar la improcedencia del juicio de nulidad, proceda a revocar el auto de sobreseimiento decretado por la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Tabasco, y ordene la admisión de la demanda formulada por los actores, y enseguida dé lugar al trámite legal que corresponda iniciando con el emplazamiento de la autoridad demandada.

Ahora, en relación con el amparo que se concede a la parte quejosa, en tanto no se está en el caso del artículo 81, fracción II de la Ley de Amparo, esto es, que se resuelva sobre constitucionalidad de normas generales, o bien, se establezca una interpretación directa de la Constitución o derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por ende, no procede el recurso de revisión; entonces, con fundamento en el diverso 192 de la propia Ley de Amparo, se habrá de requerir a la responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del término de tres días, apercibida que de no hacerlo sin causa justificada se le impondrá una multa; asimismo se remitirá el 96 expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el trámite de inejecución que puede culminar con la separación del puesto y su consignación.

Jurisprudencias aplicadas.

Con el propósito de dotar de certeza a esta ejecutoria, por cuanto a la aplicabilidad de los criterios invocados, debe decirse que con fundamento en el artículo sexto transitorio, del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al estar integrados conforme a la ley anterior y no oponerse a la Ley de Amparo en vigor, tienen eficacia jurídica en el caso.

Tiene aplicación la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

'JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN

EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA.
(Se transcribe)'

MINISTERIO PÚBLICO.

Finalmente, en cuanto al escrito presentado por el Ministerio Público de la Federación en el que formula alegatos, consistentes en que se niegue el amparo solicitado, es de precisarse que con las consideraciones precedentes quedan colmadas sus pretensiones.

Por analogía es aplicable la tesis aislada CLVI/97, sustentada por la Segunda Sala publicada en la página 420 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998. Novena Época. Registro 196946, que se transcribe:

'MINISTERIO PÚBLICO. SU PEDIMENTO DEBE EXAMINARSE PREFERENTEMENTE SI PLANTEA CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO. (Se transcribe)'

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 76, 77, 78, 166, 177, 184, 190 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a ***** contra la resolución reclamada el(sic) dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el toca de reclamación **068/2016-P-4**, del índice del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco residente en esta ciudad.

En los términos y para los efectos siguientes:

a). Dejar insubsistente la sentencia reclamada; en su lugar dicte nueva resolución en la que acorde a los lineamientos de esta ejecutoria proceda de nueva cuenta al análisis de los agravios vertidos por los actores ahí recurrentes *****.

b) Y una vez que realice el análisis de los mismos, de no encontrar un diverso motivo para declarar la improcedencia del juicio de nulidad, proceda a revocar el auto de sobreseimiento decretado por la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Tabasco, y ordene la admisión de la demanda formulada por los actores, y enseguida dé lugar al trámite legal que corresponda iniciando con el emplazamiento de la autoridad demandada.

SEGUNDO. En términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del oficio respectivo, dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa; asimismo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-068/2016-P-4
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

- 17 -

que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

(...)"

(Énfasis añadido)

SEGUNDO.- CUMPLIMIENTO A LA PRIMERA PARTE DEL INCISO a) DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, en específico, lo ordenado en la primera parte del inciso a) de dicha ejecutoria, este Pleno de la Sala Superior en la XIII Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, dejó sin efectos la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete emitida en el toca de reclamación REC-068/2016-P-4 (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior), cuyo contenido se informó al actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, mediante oficio número ***** de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia en los términos que se exponen.

TERCERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, así como con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

CUARTO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa aplicable al caso, en virtud de que los demandantes se inconforman del auto de fecha **veinte de abril**

de dos mil dieciséis, a través del cual la entonces **Tercera** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco determinó improcedente (desechó) el juicio propuesto.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **tres días** hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el primer párrafo del citado artículo 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que las partes actoras fueron notificadas del auto recurrido el veintiocho de abril de dos mil dieciséis y presentaron su recurso el día tres de mayo de dos mil dieciséis, es decir, dentro del plazo que transcurrió del dos al cuatro del mismo mes y año¹.

QUINTO.- CUMPLIMIENTO A LA SEGUNDA PARTE DEL INICISO a) E INICISO b) DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta dictada en el toca **A.D. 407/2017**, en específico, lo ordenado en la segunda parte del inciso a) e inciso b) del último considerando, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento, en los términos ordenados por el Tribunal de Alzada, al tenor de lo que a continuación se expone:

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede al estudio conjunto de los agravios del recurso de trato hechos valer por los recurrentes en el sentido de que sí es procedente el juicio contencioso administrativo número **260/2016-S-3**, siendo que, en síntesis, manifestaron lo siguiente:

- Que les causa agravio la declaración de improcedencia que realizó la Sala de origen en el auto recurrido, porque este tribunal sí es competente para conocer del juicio propuesto, debido a que los actos que impugnan fueron emitidos por la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, derivados

¹ Descontándose de dicho término los días treinta de abril y uno de mayo dos mil dieciséis, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en los artículos 28 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, entonces vigentes.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-068/2016-P-4
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

- 19 -

del procedimiento administrativo al que se adhirieron para obtener la plaza de director en su modalidad de telesecundaria, tal como lo prevé la Ley General del Servicio Profesional Docente, procedimiento en el cual obtuvieron el resultado de idoneidad.

- Que la Sala de origen, en contravención al artículo 16, fracciones III y V, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, no consideró que del oficio ***** de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el Coordinador del Servicio Estatal Docente de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, se desprende una responsabilidad administrativa de dicha secretaría, al interpretar y aplicar la Ley General del Servicio Profesional Docente, por lo cual dicho oficio se trata de una resolución administrativa que actualiza la procedencia del juicio contencioso administrativo ante este tribunal, siendo procedente revocar el auto combatido y admitir a trámite la demanda planteada.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior **y en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, son esencialmente **fundados y suficientes** los argumentos de agravio a través de los cuales se sostiene la ilegalidad del auto recurrido, de conformidad con los razonamientos que enseguida se exponen:

Del análisis del acuerdo impugnado de fecha **veinte de abril de dos mil dieciséis**, se obtiene que la Sala de origen declaró **improcedente** (desechó) el juicio contencioso administrativo que promovieron los CC. ***** , por su propio derecho, bajo los argumentos esenciales siguientes:

- Que los actores demandaron la **negativa** de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco de otorgarles, a cada uno, la base definitiva para la categoría de director de telesecundaria, de conformidad con la preferencia de derechos que manifiestan tener sobre las personas que están cubriendo esas plazas, para lo cual relataron en sus hechos que, aun y cuando la autoridad administrativa niega la existencia de dichas plazas, los demandantes aseveran que sí las hay disponibles, sin que la

referida autoridad se las otorgara, soslayando la idoneidad de dichas personas para ocupar esos cargos.

- Que en ese sentido, de los actos que reclamaron los demandantes, así como de los hechos narrados, resultaba evidente que aquéllos no se encontraban contemplados en ninguno de los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo establecidos en el artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, toda vez que se basan en un supuesto derecho que manifiestan los demandantes tener al haber obtenido resultado de idoneidad para ocupar las plazas de directores de telesecundaria, las cuales la autoridad niega su existencia, aunado a que se exhibió el listado de plazas que ya han sido ocupadas por diversos profesionistas; de ahí que no exista acto de carácter administrativo o fiscal susceptible de ser sometido al conocimiento de este tribunal.
- Que en ese sentido, resultaba improcedente el juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 16, 42, fracción III y 43, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, siendo procedente el desechamiento de la demanda y dejando a salvo los derechos de los demandantes para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Ahora bien, los actores, en la propia demanda, señalaron como actos o resoluciones impugnadas, así como pretensiones perseguidas, esencialmente los siguientes:

- **La negativa (omisión) de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco de otorgarles la base definitiva de la categoría de directores de telesecundaria**, pues señalan que a pesar de haber acreditado el proceso de evaluación, las plazas de esas categorías se otorgaron a otros docentes.
- El otorgamiento de la base definitiva en la categoría de directores de telesecundaria, a la cual sostienen tener derecho por virtud de la acreditación de idoneidad para ocupar esas plazas.
- El pago a cada uno de los demandantes de la cantidad de \$850,798.00 (ochocientos cincuenta mil setecientos noventa y ocho pesos), por concepto de los daños morales y perjuicios ocasionados por la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, por la entrega de plazas a personas que no cuentan con la idoneidad para ejercer la categoría de director de telesecundaria.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-068/2016-P-4
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

- 21 -

- La nulidad de entrega de plazas a personas que no cumplieron con el procedimiento relativo a la promoción a cargos con funciones de director y de supervisión.

Asimismo, del propio escrito de demanda se advierte que los demandantes son profesionales docentes con adscripción en distintos centros escolares del Estado de Tabasco, pero que laboran para la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, dependencia que al entrar en vigor la Ley General del Servicio Profesional Docente, emitió la convocatoria dirigida al personal con funciones docentes, de coordinación de actividades, de subdirección y dirección que presten sus servicios en algún nivel educativo, tipo de servicio o modalidad de la educación básica, a participar en el concurso de oposición para la promoción a categoría con funciones de dirección (directores y subdirectores), ciclo escolar 2015-2016, documental que a continuación se digitaliza para mayor claridad -folios 77 a 91 del duplicado del expediente de origen-:

CONVOCATORIA

-Funciones de Dirección-

La Secretaría de Educación en el Estado de Tabasco, de conformidad con los Artículos 3º, fracción III y 73, fracción XXV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, 14, fracción I Bis, y Noveno Transitorio de la Ley General de Educación; 3, 4, fracción XXIII, 5, 8, fracciones IV, XIV, XV y XIX, 10, fracción V, 13, fracción III, 26, fracción I, 68, 69, fracciones I, IV y VI, 71, 73, 74 y 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente; artículos 144, 145, 148 fracciones IV, XIV y XIX, 162 fracción I, 163, 164, 167, 179, 180, 182, 184 y 185 de la Ley de Educación del Estado de Tabasco, y Lineamientos para llevar a cabo la Evaluación para la Promoción de Docentes a Cargos con Funciones de Dirección, Supervisión y Asesoría Técnica Pedagógica en Educación Básica y Media Superior para el Ciclo Escolar 2015-2016 (LINEE-06-2014), expedidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE).

CONVOCA

al personal con funciones Docentes, de Coordinación de Actividades, de Subdirección y Dirección que presten sus servicios en algún nivel educativo, tipo de servicio o modalidad de la Educación Básica, a participar en el Concurso de Oposición para la Promoción a categorías con funciones de Dirección (Directores y Subdirectores), Ciclo Escolar 2015-2016, de acuerdo con las siguientes:

BASES

I. PARTICIPANTES

Podrán concursar para promoción a categorías con funciones de Dirección (Directores y Subdirectores) de Educación Básica (Preescolar, Primaria y Secundaria, incluyendo Educación Especial):

1. Docentes en servicio.
2. Quienes desempeñen funciones de Coordinación de Actividades o Subdirección, con o sin la categoría específica.
3. Quienes desempeñen la función de Director a partir de la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente sin la categoría específica.

II. REQUISITOS GENERALES

Los interesados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Acreditar como mínimo el grado académico de licenciatura o equivalente.
2. Participar en el concurso de promoción a categorías de Dirección, exclusivamente en un nivel educativo, tipo de servicio o modalidad en Educación Básica, así como de sostenimiento: federal, federalizado o estatal, en que preste sus servicios a la fecha de esta Convocatoria.
3. Ocupar plaza(s) de jornada o por hora (semana/mes con valor de al menos 19 horas), con nombramiento definitivo o equivalente.
4. Estar en servicio activo a la fecha de publicación de la presente Convocatoria en el nivel educativo, tipo de servicio o modalidad en el que desea concursar.
5. Tener capacidad de trabajar en un procesador de texto en computadora.

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-068/2016-P-4
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

III. REQUISITOS ESPECÍFICOS

1. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles o extranjero cuya condición de estancia permita la función a desarrollar.
2. Contar con un mínimo de dos años ininterrumpidos en el desempeño de funciones docentes en el nivel educativo, tipo de servicio o modalidad.
3. Tener disponibilidad para prestar sus servicios en cualquier centro de trabajo de la Entidad Federativa del nivel educativo, tipo de servicio o modalidad que corresponda, así como al sostenimiento del mismo: federal, federalizado o estatal.
4. Presentar en la Sede de Registro asignada por el Sistema Nacional de Registro del Servicio Profesional Docente (SNRSPD), la siguiente documentación en original y copia:
 - 4.1 Identificación oficial vigente: credencial de elector, cédula profesional o pasaporte.
 - 4.2 Clave Única de Registro de Población (CURP).
 - 4.3 Acta de Nacimiento, carta de naturalización o permiso de trabajo para los extranjeros con residencia legal.
 - 4.4 Comprobante de domicilio con fecha de expedición no mayor a tres meses.
 - 4.5 Título Profesional, Cédula Profesional o Acta de Examen Profesional.
 - 4.6 Nombres definitivo en la(s) plaza(s) que ocupa.
 - 4.7 Comprobante de pre-registro que se obtiene a través del SNRSPD.
 - 4.8 Cuatro fotografías recientes tamaño infantil, de frente.
 - 4.9 Carta de aceptación de las Bases de la presente Convocatoria (proporcionada al momento de su registro).
 - 4.10 Constancia de servicios expedida por la Autoridad Educativa competente.
 - 4.11 Carta bajo protesta de decir verdad, que la documentación que presenta ha sido emitida por la Autoridad Educativa competente (proporcionada al momento de su registro).

IV. CATEGORÍAS A CONCURSO

A la fecha de la publicación de la presente Convocatoria, se someten a concurso 62 categorías con funciones de Dirección (Directores y Subdirectores) en Educación Básica, como se establece a continuación:

Nivel	Servicio	Categoría	Sostenimiento Federal/Federalizado			Sostenimiento Estatal			TOTAL
			Vacantes definitivas	Vacantes temporales	Subtotal	Vacantes definitivas	Vacantes temporales	Subtotal	
Preescolar	Educación Inicial	Director	0	0	0	0	0	0	0
Preescolar	Educación Preescolar	Director	0	0	0	0	0	0	0
Preescolar	Educación Especial	Director	0	0	0	0	0	0	0
Preescolar	Educación Especial (CAM)	Director	0	0	0	0	0	0	0
Preescolar	Educación Especial (USAER)	Director	0	0	0	0	0	0	0
Preescolar	Indígena	Director	0	0	0	0	0	0	0
Preescolar	Migrantes	Director	0	0	0	0	0	0	0
Primaria	Primaria Intermedias	Subdirector	0	0	0	0	0	0	0

Primaria	Educación Primaria	Director	58	0	58	4	0	4	62
Primaria	Primaria Nocturna	Director	0	0	0	0	0	0	0
Primaria	Primaria Intermedias	Director	0	0	0	0	0	0	0
Primaria	Educación para Adultos	Director	0	0	0	0	0	0	0
Primaria	Misiones Culturales	Jefe de Misión (Director)	0	0	0	0	0	0	0
Primaria	Educación Especial	Director	0	0	0	0	0	0	0
Primaria	Educación Especial (CAM)	Director	0	0	0	0	0	0	0
Primaria	Educación Especial (USAER)	Director	0	0	0	0	0	0	0
Primaria	Albergues	Director	0	0	0	0	0	0	0
Primaria	Indígena	Director	0	0	0	0	0	0	0
Primaria	Migrantes	Director	0	0	0	0	0	0	0
Secundaria	Educación Secundaria General	Subdirector	0	0	0	0	0	0	0
Secundaria	Educación Secundaria Técnica	Subdirector	0	0	0	0	0	0	0
Secundaria	Educación para Adultos	Director	0	0	0	0	0	0	0
Secundaria	Educación Secundaria General	Director	0	0	0	0	0	0	0
Secundaria	Telesecundaria	Director	0	0	0	0	0	0	0
Secundaria	Educación Secundaria Técnica	Director	0	0	0	0	0	0	0
Secundaria	Albergues	Director	0	0	0	0	0	0	0
Secundaria	Migrantes	Director	0	0	0	0	0	0	0

V. PRE - REGISTRO

Todo aspirante deberá pre-registrarse vía internet a través del SNRSPD, exclusivamente en la página electrónica: www.servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx, a partir de la fecha de publicación de esta Convocatoria y hasta el 2 de mayo de 2015.

El SNRSPD solicitará la CURP y, en su caso, facilitará una liga para consultarla o transmitirla; la CURP constituye la clave para

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 068/2016-P-4 (REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

- 24 -

ingresar y realizar consultas en el SNRSPD.

El aspirante deberá pre-registrarse sólo en una Entidad Federativa, exclusivamente para una promoción en el nivel educativo, tipo de servicio o modalidad en el que desee concursar, conforme a lo establecido en la Base II de este instrumento, así como aceptar en todos sus términos la presente Convocatoria.

Al concluir este trámite, el SNRSPD le asignará el comprobante de pre-registro que deberá imprimir, donde se indicará la Sede de Registro, fecha y hora en que tendrá que presentar su documentación comprobatoria.

VI. SEDES DE REGISTRO

A partir del 27 de abril y hasta el 13 de mayo de 2015, el aspirante acudir a la Sede de Registro correspondiente para recibir su Ficha de Examen Nacional. Para ello, deberá presentar el comprobante de pre-registro y la documentación indicada en la Base III de esta Convocatoria.

La documentación se recibirá con la reserva de verificar su autenticidad; en caso de encontrarse alteración o falsificación en sus documentos, el aspirante quedará eliminado automáticamente del concurso, sin perjuicio de las sanciones de tipo administrativo o penal en las que pudiera incurrir.

Para realizar su trámite de registro deberá acudir a la Sede asignada, en la fecha y hora indicada en su comprobante de pre-registro.

No. de Sede	Nombre	Domicilio	Teléfono
1	DIRECCIÓN DE MISIONES CULTURALES	LINO MERINO S/N ESQ. FCO. JAVIER MINA, COL. CENTRO	993 131 45 89
2	DIRECCIÓN DE CEBAS	AV. GREGORIO MENDEZ MAGAÑA ENTRE LA PLAZA DEL MENOR Y RECREATIVO DE ATASTA, COL. ATASTA	993 315 36-29
3	PRIM. BOLIVIA M. DE RIVAS	GALEANA # 166, COL. CENTRO	993 358 21 00 EXT. 2131
4	PROFRA. VIRGINIA PEREZ GIL	FCO. JAVIER MINA # 407, COL. CENTRO	993 358 21 00 EXT. 2131
5	ESC. NORMAL EDUC. ESPECIAL	CALLE CUITLÁHUAC S/N, COL. EL RECREO	993 358 21 00 EXT. 2131
6	DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN FÍSICA	CIRCUITO DE LA CIUDAD DEPORTIVA	993 358 21 00 EXT. 2131
7	ESC. SEC. TÉCNICA No. 1	AV. HEROICO COLEGIO MILITAR # 132, COL. ATASTA	993 358 21 00 EXT. 2131

La Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, de acuerdo con la demanda de participación en el Concurso, se reserva la facultad de abrir Sedes de Registro adicionales.

VII. SEDES DE APLICACIÓN PARA EL EXAMEN NACIONAL

La Sede de Aplicación que corresponda a cada sustentante deberá consultarse a través del SNRSPD, www.servicioprofesional docente.sep.gob.mx, a partir del 31 de mayo de 2015.

VIII. ETAPAS, ASPECTOS, MÉTODOS E INSTRUMENTOS DEL EXAMEN NACIONAL

1. Etapas, métodos e instrumentos del proceso de evaluación para la promoción a categorías con funciones de Dirección.

El proceso de evaluación para la promoción a categorías con funciones de Dirección (Directores y Subdirectores) en Educación Básica, Ciclo Escolar 2015-2016, consta de dos etapas que se describen a continuación:

a) Etapa uno:

Aplicación del Examen de conocimientos y habilidades para la práctica profesional. Esta etapa consiste en la aplicación de un examen estandarizado, autoadministrable y controlado por un aplicador. Consta de diversos reactivos que evalúan aspectos relacionados con el conocimiento de la organización y funcionamiento de la escuela, el trabajo en el aula, el ejercicio de una gestión escolar eficaz y la asesoría técnico pedagógica.

Este examen está conformado por reactivos de opción múltiple con cuatro posibles respuestas, donde solo una es correcta.

b) Etapa dos:

Aplicación del Examen de habilidades intelectuales y responsabilidades ético-profesionales. Es un examen estandarizado, autoadministrable y controlado por un aplicador. Consta de reactivos que evalúan las habilidades intelectuales que corresponden a quienes desempeñan funciones de dirección: sus capacidades para la comunicación, el estudio, la reflexión y la mejora continua de su práctica; el desarrollo profesional docente; así como las actitudes necesarias para el mejoramiento de la calidad educativa y los vínculos con la comunidad.

Este examen está conformado por reactivos de opción múltiple con cuatro posibles respuestas, donde solo una es correcta.

2. Aspectos para las evaluaciones

Los aspectos considerados para la evaluación tienen como referentes el Perfil, Parámetros e Indicadores para Personal con Funciones de Dirección. Ver Anexo A.

IX. SESIONES PARA LA APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DEL EXAMEN NACIONAL

El Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Dirección en Educación Básica, se llevará a cabo del 13 al 21 de junio de 2015 en todas las Entidades Federativas, de manera simultánea y considerando el horario del centro del país:

a) Examen de conocimientos y habilidades para la práctica profesional de las 10:00 a las 14:00 horas.

b) Examen de habilidades intelectuales y responsabilidades ético-profesionales de las 15:00 a las 19:00 horas.

Después de la hora establecida para el inicio, no se permitirá el acceso de sustentantes a la Sede de Aplicación.

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-068/2016-P-4
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

- 25 -

El participante deberá presentarse una hora antes del horario establecido para la aplicación de cada examen; mostrará la ficha de examen nacional y una identificación oficial: credencial de elector, cédula profesional o pasaporte, para realizar las evaluaciones correspondientes a las etapas uno y dos.

El tiempo máximo que se otorgará al sustentante para resolver cada examen nacional será de cuatro horas; los sustentantes con discapacidad visual (invidentes) tendrán una hora adicional.

Durante la aplicación del examen, no se permitirá a los aspirantes el uso de libros o cualquier tipo de material impreso, así como teléfono celular u otro tipo de dispositivo electrónico y de comunicación.

X. GUÍAS DE ESTUDIO Y BIBLIOGRAFÍA DE APOYO

Las guías de estudio se podrán obtener gratuitamente en la página electrónica: www.servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx, entenderán la lista de temas y la bibliografía necesaria.

XI. PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN

La calificación de la evaluación nacional se establecerá de acuerdo con los criterios y procedimientos técnicos que determine el INEE, conforme al Artículo 21 de los LINEE-06-2014.

Los resultados obtenidos serán inapelables. Los aspirantes podrán interponer el recurso de revisión, en el entendido que éste se refiere exclusivamente a la correcta aplicación del proceso de evaluación, no de su resultado, con base en lo estipulado en los Artículos 80, 81 y 82 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

XII. CRITERIOS DE DESEMPEÑO

Los criterios de desempeño de la evaluación se establecerán con base en las disposiciones que determine el INEE, como lo marca el Artículo 11, fracción VIII, de los LINEE-06-2014.

XIII. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS

Los resultados del Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Dirección en Educación Básica, Ciclo Escolar 2015-2016, se publicarán a través del SNRSPD en la página electrónica: www.servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx ~~del ciclo 2015~~ La vigencia de los resultados será del 16 de agosto de 2015 al 31 de mayo de 2016.

La emisión del dictamen de los resultados individualizados de la evaluación nacional corresponde a la Secretaría de Educación Pública; se elaborará para cada uno de los aspirantes y será acompañado de observaciones generales que les permitan identificar los conocimientos y habilidades profesionales que necesitan fortalecer.

El dictamen de los resultados individualizados se entregará únicamente a cada aspirante. La información de datos personales estará sujeta a las disposiciones en materia de información pública, transparencia y protección de datos personales.

XIV. CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE PLAZAS

La asignación de plazas con funciones de Dirección se realizará únicamente considerando a los aspirantes cuyos resultados en el concurso hayan sido idóneos. La promoción dará lugar a un Nombramiento, sujeto a las disposiciones establecidas en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

En función de los resultados obtenidos se confirmarán listas de prelación por Entidad Federativa, nivel educativo, tipo de servicio, modalidad y sostenimiento, las cuales incluirán a los aspirantes con puntuación igual o mayor a la que establezca el INEE como idóneo.

Las vacantes disponibles se asignarán en estricto orden de prelación, a partir del 16 de agosto de 2015 y hasta el 31 de mayo de 2016, considerando las necesidades del servicio educativo.

El procedimiento para la asignación de plazas será público; los sustentantes de acuerdo con las vacantes disponibles podrán elegir su opción, en estricto orden de prelación. La Secretaría de Educación en el Estado de Tabasco, de acuerdo con las vacantes que se vayan generando durante el Ciclo Escolar 2015-2016, convocará a quienes continúen en el orden de prelación para su promoción a categorías de Dirección (Directores y Subdirectores), en el nivel educativo, tipo de servicio, modalidad y sostenimiento que corresponda. Con posterioridad al 16 de agosto de 2015 la adscripción que se asigne al personal promovido será provisional.

Quienes no acepten las condiciones para su promoción en el servicio, serán eliminados de este proceso; para tal efecto deberán manifestar por escrito este hecho ante la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco. Asimismo, en caso de que un sustentante no cumpla satisfactoriamente con alguna de las Bases establecidas en la presente Convocatoria, en cualquier momento del proceso, será eliminado del mismo.

XV. OBSERVADORES

Podrán participar como observadores, representantes de organizaciones no gubernamentales, de la sociedad civil y de padres de familia, así como de universidades públicas, conforme lo establece el Título IV, en sus Artículos del 45 al 54, de los LINEE-06-2014, expedidos por el INEE.

XVI. CONSIDERACIONES GENERALES

Quienes obtengan algún nivel de estímulo de Carrera Magisterial:

1. Podrán participar en el Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Dirección (Directores y Subdirectores) en Educación Básica.
2. De lograr en el Concurso de Oposición resultado idóneo podrá ser sujeto de la asignación de la plaza con categoría para el desempeño de funciones de Dirección (Director o Subdirector), de conformidad con las vacantes disponibles y las necesidades de los servicios educativos.
3. Conservarán el nivel de estímulo alcanzado que corresponde a la categoría de la plaza de antecedente.

Todos los trámites relacionados con la presente Convocatoria son gratuitos.

La vía de comunicación entre la Autoridad Educativa y los aspirantes al Concurso de Oposición para la Promoción a categorías con

Funciones de Dirección, ciclo escolar 2015-2016, serán el correo electrónico y los números de teléfonos (celular y fijo), que aporten desde el momento de su pre-registro al concurso. Constituirá responsabilidad de los propios aspirantes la precisión de la información proporcionada, la cual será necesaria para la comunicación en el marco de este proceso de promoción.

Lo no previsto en esta Convocatoria, será resuelto por la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, de acuerdo a sus ámbitos de competencia.

Villahermosa, Tabasco, a 17 de abril de 2015



Secretario de Educación del Estado de Tabasco

Como se advierte de la documental antes digitalizada, la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco emitió dicha convocatoria, con fundamento en los artículos 3, fracción III y 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 14, fracción I Bis y noveno transitorio, de la Ley General de Educación, 3, 4, fracción XXIII, 5, 8, fracciones IV, XIV, XV y XIX, 10, fracción V, 13, fracción III, 26, fracción I, 68, 69, fracciones I, IV y VI, 71, 73, 74 y 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, 144, 145, 148, fracciones IV, XIV y XIX, 162, fracción I, 163, 164, 167, 179, 180, 182, 184 y 185 de la Ley de Educación del Estado de Tabasco.

Luego, en un análisis preliminar al régimen normativo que esencialmente rige a los profesionales de la docencia, siendo este el artículo 3, párrafo tercero, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² y su ley reglamentaria, esto es, la Ley

² **Artículo 3o.** Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

(...)

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-068/2016-P-4
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

- 27 -

General del Servicio Profesional Docente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre de dos mil trece, en principio, se advierte que toda persona tiene derecho a recibir educación, para lo cual el Estado tiene la obligación de garantizar la calidad en la educación básica y media superior, a través de los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad del personal docente y de dirección, asimismo, a fin de garantizar la calidad e idoneidad de quienes desempeñan labores docentes y de dirección, se dispone que el ingreso al servicio docente, la permanencia dentro del mismo y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan, lo cual debe ser fijado por la ley reglamentaria que determine los criterios, términos y condiciones de dichos concursos, con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación.

En ese sentido, la ley reglamentaria en mención –Ley General del Servicio Profesional Docente-, explícitamente prevé lo concerniente al ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio profesional docente³, fijando el objeto de dicha ley en⁴: (i) regular el

Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las Instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo; (...)"

³ “**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de la fracción III del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rige el Servicio Profesional Docente y establece los criterios, los términos y condiciones para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio.”

⁴ “**Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:

- I. Regular el Servicio Profesional Docente en la Educación Básica y Media Superior;
- II. Establecer los perfiles, parámetros e indicadores del Servicio Profesional Docente;

servicio profesional docente en la educación básica y media superior; (ii) establecer los perfiles, parámetros e indicadores del servicio profesional docente; (iii) regular los derechos y obligaciones derivados de dicho servicio y; (iv) asegurar la transparencia y rendición de cuentas en el mismo.

Así las cosas, en cumplimiento al objeto de regular el servicio profesional docente, el artículo 26⁵ de la citada ley prevé que la

III. Regular los derechos y obligaciones derivados del Servicio Profesional Docente, y
IV. Asegurar la transparencia y rendición de cuentas en el Servicio Profesional Docente.”

⁵ “**Artículo 26.** La Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:

I. Para la Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica:

a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias formuladas por las Autoridades Educativas Locales;

b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría estime pertinentes;

c) Las convocatorias, una vez aprobadas por la Secretaría, se publicarán conforme a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de esta Ley y con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar. Cuando el caso lo justifique a juicio de la Autoridad Educativa Local y con la anuencia de la Secretaría, podrán expedirse convocatorias extraordinarias, y

d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de promoción sean definidos conforme a lo previsto en esta Ley.

II. Para la Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Media Superior:

a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias formuladas por las Autoridades Educativas u Organismos Descentralizados;

b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados estimen pertinentes;

c) Las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados, en el ámbito de su competencia, emitirán las convocatorias respectivas conforme a las necesidades del Servicio y a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de esta Ley, con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar, y



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-068/2016-P-4
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

- 29 -

promoción a cargos con funciones de dirección y supervisión dentro de tal sistema se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen los conocimientos y las capacidades necesarias, con sujeción a los términos y criterios previstos por la misma ley. En dichos concursos pueden participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia educativa correspondiente, así como los requisitos que establezca la convocatoria respectiva, en igualdad de condiciones.

Luego, de conformidad con el artículo 27⁶ del mencionado ordenamiento, en la educación básica, la promoción a una plaza con funciones de dirección dará lugar a un nombramiento, sujeto a un período de inducción con duración de dos años ininterrumpidos, dentro del cual, el personal de que se trate deberá cursar los programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar determinados por la autoridad educativa local.

Asimismo, que durante el período de inducción, dichas autoridades brindarán las orientaciones y los apoyos pertinentes para fortalecer las capacidades de liderazgo y gestión escolar, y al término, la autoridad educativa local evaluarán el desempeño del personal para determinar si cumple con las exigencias propias de la función, y en caso de ser así, se le otorgará nombramiento definitivo, y, en caso de

d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de promoción sean definidos conforme a lo previsto en esta Ley.”

⁶ “**Artículo 27.** En la Educación Básica la Promoción a una plaza con funciones de dirección dará lugar a un Nombramiento, sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos, dentro del cual el personal de que se trate deberá cursar los programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar determinados por la Autoridad Educativa Local.

Durante el periodo de inducción las Autoridades Educativas Locales brindarán las orientaciones y los apoyos pertinentes para fortalecer las capacidades de liderazgo y gestión escolar. Al término del periodo de inducción, la Autoridad Educativa Local evaluará el desempeño del personal para determinar si cumple con las exigencias propias de la función directiva. Si el personal cumple con dichas exigencias, se le otorgará Nombramiento Definitivo.

Cuando en la evaluación se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de las funciones de dirección, el personal volverá a su función docente en la Escuela en que hubiere estado asignado.”

insuficiencia, volverá a su función docente en la escuela en que hubiere estado asignado.

Luego, el artículo 69⁷ de la multicitada ley, establece que el personal docente y con funciones de dirección y supervisión de educación básica y media superior, tienen, entre otras, la obligación de sujetarse a los procesos de evaluación.

Por otra parte, conforme al artículo 80⁸ de la norma referida, en contra de las resoluciones administrativas que se dicten en los términos de esa ley, las personas interesadas pueden optar por interponer recurso de revisión ante la autoridad que emitió la resolución, bajo el trámite previsto en el artículo 81, o, en su defecto, acudir ante la autoridad jurisdiccional que corresponda.

Ahora bien, ***siguiendo la ejecutoria de amparo que se cumplimenta***, para discernir sobre el medio de impugnación que procede contra las resoluciones administrativas que se dictan en los términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente que prevé

⁷ “**Artículo 69.** El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior tendrá, conforme a esta Ley, las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento, en términos de lo prescrito por esta Ley;

II. Cumplir con el periodo de inducción al Servicio y sujetarse a la evaluación que para dichos efectos refiere esta Ley;

III. Prestar los servicios docentes en la Escuela en la que se encuentre adscrito y abstenerse de cualquier cambio de adscripción, sin previa autorización, conforme a lo previsto en esta Ley;

IV. Abstenerse de prestar el Servicio Docente sin haber cumplido los requisitos y procesos a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;

V. Presentar documentación fidedigna dentro de los procesos a que se refiere esta Ley;

VI. Sujetarse a los procesos de evaluación a que se refiere esta Ley de manera personal;

VII. Atender los programas de regularización; así como aquellos que sean obligatorios de formación continua, capacitación y actualización, y

VIII. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.”

⁸ “**Artículo 80.** En contra de las resoluciones administrativas que se pronuncien en los términos de la presente Ley, los interesados podrán optar por interponer el recurso de revisión ante la autoridad que emitió la resolución que se impugna o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-068/2016-P-4
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

- 31 -

el referido artículo 80, esto es, recurso de revisión ante la autoridad que emitió tal resolución o el juicio de nulidad –juicio contencioso administrativo- ante la autoridad jurisdiccional, cabe puntualizar que el diverso artículo 82⁹ señala que en sede administrativa, los docentes se encontrarán en posibilidad de impugnar cualquier determinación relacionada con la aplicación correcta del proceso de evaluación, sin que este precepto contemple las resoluciones por virtud de las cuales se decreta la separación del servicio.

Al respecto, las resoluciones que impliquen la separación del servicio, ya sea por no sujetarse a los procesos de evaluación, por no incorporarse a los diversos de regularización, o por obtener resultado insuficiente en la tercera evaluación, y no únicamente por cuestiones relacionadas con la correcta aplicación del proceso de evaluación, generan la posibilidad de plantear un conflicto individual de trabajo ante los órganos jurisdiccionales competentes en materia laboral, conforme al artículo 83¹⁰ de la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como a lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **1a. XXXIII/2017 (10a.)**¹¹.

⁹ “**Artículo 82.** El recurso de revisión contenido en el presente Título, versará exclusivamente respecto de la aplicación correcta del proceso de evaluación. En su desahogo se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la legislación correlativa de las entidades federativas, según corresponda.”

¹⁰ “**Artículo 83.** Las relaciones de trabajo del personal a que se refiere esta Ley con las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados se regirán por la legislación laboral aplicable, salvo por lo dispuesto en esta Ley.

El personal que sea separado de su encargo con motivo de la aplicación de esta Ley podrá impugnar la resolución respectiva ante los órganos jurisdiccionales competentes en materia laboral.”

¹¹ Tesis **1a. XXXIII/2017 (10a.)** sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 455 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, de marzo de dos mil diecisiete, tomo I, Décima Época, registro 2013956, que es del contenido siguiente:

“SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. NATURALEZA JURÍDICA DE LA TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO POR NO ACREDITAR LAS EVALUACIONES RESPECTIVAS. De la interpretación de los artículos 3o., párrafo tercero, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 22, 53, 71, 74, 75, 80 y 83 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, se advierte que existen dos regímenes normativos distintos que dan lugar a la terminación del nombramiento de quienes desempeñan una función pública dentro del Servicio Profesional Docente. En primer término, la separación del servicio como consecuencia de un procedimiento administrativo cuya finalidad sea la determinación de responsabilidad administrativa y la posible imposición de sanciones, tiene una naturaleza administrativa sancionadora,

Aclarado lo anterior, **si algún docente estima que no se aplicó correctamente el proceso de evaluación, tiene a su alcance el recurso de revisión previsto en los artículos 80, 81 y 82 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, o bien, el juicio en sede contenciosa administrativa**; en cambio, que si lo que impugna es la separación del servicio, ésta última solamente será reclamable a través del juicio ante las autoridades jurisdiccionales en materia laboral.

Lo anterior así ha sido sostenido en la tesis de **jurisprudencia 32/2015 (10a.)** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 6 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, de septiembre de dos mil quince, tomo I, Décima Época, registro 2009988, del tenor siguiente:

“SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO DE AUDIENCIA. Los artículos citados, al establecer los supuestos de cesación o readscripción de los docentes que hayan obtenido por tercera vez un resultado desfavorable en la evaluación, no vulneran su derecho de audiencia, toda vez que de la lectura integral de la Ley General del Servicio Profesional Docente se advierte que si algún docente estima que no se le aplicó correctamente el proceso de evaluación tiene a su alcance el recurso de revisión previsto en los artículos 80, 81 y 82 de la propia ley, o bien, **el juicio en sede contenciosa administrativa**, en el entendido de que si lo que

al partir de la existencia de un reproche surgido de una infracción administrativa, en cuyo trasfondo se encuentra la posible transgresión a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observarse en el desempeño de empleos, cargos o comisiones públicas; consecuentemente, el combate a este tipo de determinaciones -de naturaleza administrativa- se realizará mediante el recurso de revisión o el juicio de nulidad, y en los procedimientos respectivos deberá analizarse la aplicabilidad de las garantías mínimas del debido proceso que, atento a la naturaleza del caso, resulten necesarias de conformidad con la doctrina que sobre el derecho administrativo sancionador han desarrollado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por otro lado, el incumplimiento de las condiciones de permanencia en el empleo, como la acreditación de evaluaciones, da lugar a una consecuencia jurídica consistente en la terminación del nombramiento y la separación del Servicio Profesional Docente, la cual, pese a constituir una sanción en sentido amplio, no conlleva el reproche a una infracción ni da origen a responsabilidad administrativa, sino que parte del entendimiento de los nombramientos como "actos condición", cuya subsistencia depende del respeto a las disposiciones legales vigentes en las que se determinen abstracta e impersonalmente los parámetros bajo los cuales debe prestarse el servicio público; consecuentemente, dichas determinaciones se impugnarán ante los órganos jurisdiccionales competentes en materia laboral. Esta dicotomía de regímenes normativos aplicables al servicio docente ha sido reconocida a nivel internacional por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en la "Recomendación relativa a la situación del personal docente", aprobada en París el 5 de octubre de 1966, por la Conferencia Intergubernamental Especial sobre la Situación del Personal Docente, cuyos apartados VI y VII regulan lo referente al ingreso, ascenso, promoción y seguridad en la profesión docente, de manera separada a los contenidos mínimos que deben regir los procedimientos disciplinarios dirigidos a la sanción de faltas profesionales.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-068/2016-P-4
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

- 33 -

impugna es la separación del servicio, ésta sólo será reclamable a través del juicio ante las autoridades jurisdiccionales en materia laboral.”

(Énfasis añadido)

Expuesto lo anterior, si en el caso, los ahora recurrentes a través del juicio contencioso administrativo de origen, comparecieron a reclamar de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, la **negativa** (omisión) de otorgarles la base definitiva en la categoría de director de telesecundaria, para lo cual argumentaron que atento a la **convocatoria** emitida por el titular de dicha dependencia para presentar examen en la promoción de plazas de directores de telesecundaria, ellos se inscribieron y lo presentaron, mismos que les fue calificado como **idóneos**; entonces, es inconcuso que como quedó plasmado en párrafos anteriores, **aquella convocatoria estuvo sujeta a los lineamientos establecidos en la Ley General del Servicio Profesional Docente**, pues entre otras, en esa ley se fundamentó, así como en el artículo 3 constitucional.

Luego, si los hechos sometidos al conocimiento del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, derivaron del evento de que no obstante aquella idoneidad resultado de los exámenes, no fueron tomados en cuenta para ocupar las plazas de directores de telesecundaria, pues en su lugar se contrató a diversas personas quienes ni siquiera presentaron el examen que prevé el artículo 26 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, en consecuencia, como bien aducen los recurrentes, el derecho que reclamaron se centra en un acto derivado de una inconformidad que se relaciona con el proceso de evaluación con fines de promoción en el cargo que se realizó, a la luz de la Ley General del Servicio Profesional Docente, lo que destacadamente revela que la reclamación pretendida por los actores del juicio de origen no tiene cabida en el derecho laboral; pues aunque es cierto que no reclamaron el proceso de evaluación propiamente, ya que incluso en éste obtuvieron el resultado idóneo requerido, de cualquier manera, el examen cuidadoso de su demanda, en la que narra las prestaciones reclamadas, incluso los hechos acaecidos en los que descansan su

petición, se vinculan directamente al resultado del examen que presentaron para la promoción en las plazas de directores de telesecundaria.

Es este sentido, se dice que esencialmente **asiste la razón** a los recurrentes, dado que, **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, este órgano colegiado estima que fue inexacto que la Sala de origen desechara la demanda bajo el argumento de que el asunto no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, pues dejó de considerar que la discrepancia en cuanto a las plazas de directores de telesecundaria cuya **negativa** reclaman los actores tiene su origen en la convocatoria sustentada en los artículos 3, 4, fracción XXIII, 5, 8, fracciones IV, XIV, XV y XIX, 10, fracción V, 13, fracción III, 26, fracción I, 68, 69, fracciones I, IV y VI, 71, 73, 74 y 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Aunado a que como se abundó previamente, el artículo 80 citado, en forma clara y patente establece que en contra de las resoluciones administrativas que se pronuncien en los términos de la propia Ley General del Servicio Profesional Docente, los interesados podrán optar por interponer el recurso de revisión ante la autoridad que la emitió o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda, en cuyo último caso y atendiendo a las particularidades del presente asunto, se trata de este actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al haber sido la resolución administrativa impugnada emitida por una autoridad del Estado de Tabasco.

A mayor abundamiento, se tiene que la intención de los demandantes de obtener las bases en la categoría de directores de telesecundaria, las hacen depender de la acreditación del examen difundido a través de la convocatoria bajo el marco legal de la Ley General del Servicio Profesional Docente, ya que en su demanda abiertamente reclamaron la **negativa** de la Secretaría de Educación del Estado de otorgarles la base definitiva señalada, pues a pesar de que ellos acreditaron el examen, las mismas se otorgaron a otros docentes.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-068/2016-P-4
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

- 35 -

Lo anterior corrobora que el reclamo de los demandantes se vincula a la aplicación del examen que dicho sea de paso, fueron declarados **idóneos**, según se advierte de las documentales denominadas “informe individual de resultados” exhibidas junto con el escrito de demanda (folios 34, 36, 44, 53, 58, 63, 67 y 69 del duplicado del expediente de origen).

Máxime que obra en autos (folios 92 del duplicado del expediente de origen) el oficio ***** de **dieciocho de marzo de dos mil dieciséis**, mediante el cual el Coordinador Estatal del Servicio Profesional Docente dio respuesta a las inconformidades formuladas por los ahora demandantes, y al efecto informó que se realizó la investigación documental en la Dirección de Recursos Humanos, tal como consta en el oficio ***** de siete de marzo de dos mil dieciséis¹², sosteniendo que dicha coordinación cumplió con la asignación de las plazas que les fueron reportadas como vacantes y que se estaría pendiente que las demás –plazas- se asignen conforme lo prevé la ley.

Por ello, **asiste razón** a los recurrentes, dado que la inconformidad está planteada contra la determinación de la Secretaría de Educación atinente a la **negativa** (omisión) de otorgarles la base definitiva en la categoría de director de telesecundaria que, a decir de los actores, obtuvieron con motivo de los exámenes presentados, lo cual se sustentó en la Ley General del Servicio Profesional Docente, de ahí que

¹² En el oficio ***** de **siete de marzo de dos mil dieciséis** se destacó por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, lo siguiente: en el cuadro número 1, a quiénes se asignaron en el año dos mil trece, por derecho, las claves derivadas del último dictamen escalafonario emitido en ese año; en el cuadro número 2, se explicó la razón de los movimientos, y en el cuadro número 3, se explicó el por qué las claves ***** , no aparecen como indican; en el cuadro número 4, se atendió el planteamiento que se encuentra en el anexo al escrito dirigido al entonces titular de la Secretaría de Educación Pública, en el que se proveyó a catorce docentes del orden de prelación de promoción a Director de Telesecundaria, en el ciclo escolar 2015-2016, en función de igual número de claves vacantes reportadas por el área, asignadas en evento público el diecisiete de agosto de dos mil quince, además que aparecen claves repetidas que ya habían sido asignadas conforme al último dictamen escalafonario emitido en dos mil trece o por reanudación de labores por término de licencia sin goce de sueldo, por lo que la Coordinación cumplió con la asignación de las plazas que les fueron reportadas como vacantes con el pendiente que las demás se asignen conforme prevé la ley.

contrario a lo expuesto en el auto recurrido, la impugnación en el juicio contencioso administrativo de origen sí es de naturaleza administrativa.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **106/2018 (10a.)** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 60, de noviembre de dos mil dieciocho, tomo II, página 920, registro 2018419, de rubro y texto:

“SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN EL QUE SE RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN AL DESEMPEÑO DOCENTE, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para determinar la competencia por materia para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto por un Juez de Distrito con competencia mixta, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, la competencia para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito con competencia mixta en el juicio de amparo indirecto, en que se reclaman, de las autoridades educativas, la falta de notificación y/o emplazamiento del procedimiento de evaluación, de los parámetros con base en los cuales se aplicará el proceso de evaluación y del procedimiento administrativo sancionador instaurado a los profesores, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, porque esos actos los emiten las autoridades educativas de tal naturaleza, al tener encomendado el debido cumplimiento y vigilancia del proceso de evaluación docente y porque se trata de actos administrativos que se fundamentan en la Ley General del Servicio Profesional Docente, la cual prevé como mecanismos de impugnación de las determinaciones respectivas, el recurso de revisión ante la autoridad que dictó la resolución impugnada, o bien, en sede contenciosa administrativa, en términos de sus artículos 80, 81 y 82.”

Asimismo, sirve de sustento a la determinación adoptada por este órgano jurisdiccional, la tesis de jurisprudencia **30/2015** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 22, de septiembre de dos mil quince, tomo I, página 5, registro 2009987, de rubro y texto siguientes:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-068/2016-P-4
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

- 37 -

“PERSONAL DOCENTE AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN TANTO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU LEY REGLAMENTARIA, COMO POR EL DIVERSO 3o., FRACCIONES II Y III, CONSTITUCIONAL. Previo a la reforma al artículo 3o., fracciones II y III, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013, las relaciones laborales del personal docente al servicio del Estado se regulaban por el apartado B del artículo 123 constitucional. Sin embargo, a partir de la entrada en vigor de dicha reforma, se introdujeron algunas modalidades relacionadas con el trabajo que prestan los docentes; por tanto, si la reforma incorporó cambios al texto constitucional en materia de relaciones laborales del aludido personal, se concluye que, a partir de su entrada en vigor, esas relaciones también se rigen por el artículo 3o. reformado.”

Corolario de todo lo anterior, si bien se tiene que en el caso concreto los actores en absoluto reclamaron el proceso de evaluación, ello no impide ver que su principal reclamo es la **negativa** de la Secretaría de Educación del Estado de otorgarle las base como directores de telesecundaria, no obstante que lograron acreditar como idóneos los exámenes respectivos que fueron convocados con base en la Ley General del Servicio General de Profesiones.

De esta manera, ***en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta***, es claro que el acto que reclamaron los demandantes ante este ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, nace del evento que por virtud de una convocatoria para presentar examen para ocupar las bases reclamadas obtuvieron el resultado idóneo, cuya postergación motivó el trámite administrativo, por tanto, el reclamo de los actores debe analizarse a la luz del principio señalado, para garantizar la protección más amplia de los derechos que emanan del artículo 1° constitucional.

Ahora bien, este órgano colegiado no pierde de vista que en materia contencioso administrativa, los actos que se impugnan son esencialmente de naturaleza administrativa y, conforme a lo dispuesto por diversos ordenamientos en materia administrativa, como por ejemplo, lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, del Código Fiscal del Estado de

Tabasco¹³, tales actos deben constar por escrito, habida cuenta que el artículo 45, fracción II¹⁴, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, establece como uno de los requisitos para la interposición del juicio contencioso administrativo que el actor acompañe a su escrito de demanda el **acto o resolución que se impugna**; y si bien en el caso los demandantes impugnan la **negativa** de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco de otorgarles la base definitiva en la categoría de director de telesecundaria, lo cierto es que, del análisis integral a la demanda, **y siguiendo el hilo conductor de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, a fin de garantizar la protección más amplia a los derechos de los ahora recurrentes y priorizar el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 constitucional, sin que esto implique desconocer los requisitos formales y procesales de la vía contencioso administrativa, es que válidamente se puede considerar que la **negativa** reclamada en el juicio contencioso administrativo de origen puede desprenderse del oficio ***** de fecha **dieciocho de marzo de dos mil dieciséis**, emitido por el Coordinador Estatal del Servicio Profesional Docente de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, a través del cual se dio respuesta a sus inconformidades y se expusieron los fundamentos y motivos por los cuales se consideró que esa coordinación cumplió con la asignación de las plazas que fueron reportadas como vacantes, indicando que se estaría pendiente de las demás que pudieran generarse para que en su momento se asignen conforme lo prevé la ley.

Por tanto, este juzgador estima que dicho oficio *** de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el Coordinador Estatal del Servicio Profesional Docente de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, es el que se debe tener como acto efectivamente impugnado para efectos del juicio contencioso administrativo**

¹³ “**Artículo 33.** Los actos administrativos que se deban notificar contendrán por lo menos los requisitos siguientes:

I. Constar por escrito; (...)”

¹⁴ “**Artículo 45.-** El escrito de demanda deberá contener:

(...)

II.- El acto o resolución que se impugna y, en su caso, la fecha de notificación;

(...)”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-068/2016-P-4
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

- 39 -

260/2016-S-3, actualizándose con ello el supuesto de procedencia previsto en la fracción I del artículo 16¹⁵ de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

De esta manera, se estima que contrario a lo sostenido por la Sala *a quo* en el juicio contencioso administrativo de origen, sí existe acto administrativo susceptible de ser sometido al escrutinio de este ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, siendo éste el oficio ***** de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el Coordinador Estatal del Servicio Profesional Docente de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, de donde se desprenden los fundamentos y motivos por los cuales se consideró que esa coordinación cumplió con la asignación de las plazas que pretenden los actores, lo que implica la **negativa** de la citada autoridad educativa de otorgarles la base definitiva en la categoría de director de telesecundaria, de ahí lo esencialmente **fundado y suficiente** de los argumentos en análisis.

En consecuencia, procede **revocar** el auto recurrido de **veinte de abril de dos mil dieciséis**, emitido en el juicio de origen **260/2016-S-3**, y se **instruye** a la **Tercera Sala Unitaria** en mención, para que **emita** un nuevo acuerdo, a través del cual, por una parte, considere que el **acto**

¹⁵ “**ARTICULO 16.-** Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

I.- Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

II.- Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;

III.- Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;

IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y

V.- Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa.”

impugnado consistente en la **negativa** de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco de otorgarles la base definitiva en la categoría de director de telesecundaria, tiene naturaleza administrativa, y por otra, que dicha negativa se desprende del oficio ***** de fecha **dieciocho de marzo de dos mil dieciséis**, emitido por el Coordinador Estatal del Servicio Profesional Docente de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, a través del cual se dio respuesta a las inconformidades de los actores en el sentido de que esa coordinación cumplió con la asignación de las plazas que pretenden, por lo cual, este oficio es el que debe tenerse como acto administrativo efectivamente impugnado para efectos del juicio contencioso administrativo **260/2016-S-3**, actualizándose con ello, el supuesto de procedencia previsto en la fracción I del artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y consecuentemente, **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, al no advertirse por este órgano colegiado motivo alguno de improcedencia del juicio contencioso administrativo de origen, **proceda a admitir la demanda planteada** por los CC. *****.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 123, fracción III,¹⁶ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia, **se confiere** al Magistrado Instructor de la **Tercera** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo, para que informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 94 y 95 de

¹⁶ **ARTICULO 123. Plazos subsidiarios**

Cuando la ley no señale plazo para la práctica de algún acto procesal se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Diez días para apelar contra la sentencia definitiva;
- II. Cinco días para apelar contra autos e interlocutorias, y
- III. Tres días para cualquier otro caso.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-068/2016-P-4
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

- 41 -

la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, así como con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son esencialmente **fundados y suficientes** los argumentos de los recurrentes; en consecuencia.

IV.- **Se revoca el auto de veinte de abril de dos mil dieciséis,** emitido en el juicio de origen **260/2016-S-3**, a través del cual se determinó **improcedente** (desechó) el juicio propuesto por las partes actoras; esto de conformidad con los razonamientos señalados en el último considerando de este fallo.

V.- Se **instruye** a la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para que emita un nuevo acuerdo, a través del cual, por una parte, considere que el acto impugnado consistente en la **negativa** de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco de otorgar a los actores la base definitiva en la categoría de director de telesecundaria, tiene naturaleza administrativa, y por otra, que dicha negativa se desprende del oficio ***** de fecha **dieciocho de marzo de dos mil dieciséis**, emitido por el Coordinador Estatal del Servicio Profesional Docente de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, a través del cual se dio respuesta a las inconformidades de los actores en el sentido de que esa coordinación cumplió con la asignación de las plazas que pretenden, por lo cual, este oficio es el que debe tenerse como acto administrativo efectivamente

impugnado para efectos del juicio contencioso administrativo **260/2016-S-3**, actualizándose con ello, el supuesto de procedencia previsto en la fracción I del artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y consecuentemente, al no advertirse motivo alguno de improcedencia del juicio contencioso administrativo de origen, proceda a admitir la demanda planteada por los CC.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 123, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia, **se confiere** al Magistrado Instructor de la **Tercera Sala Unitaria** un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo, para que informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

VI.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al actual **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo directo **407/2017**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías.

VII.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la actual **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-068/2016-P-4 (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)** y del juicio **260/2016-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-068/2016-P-4
(REASIGNADO A LA ACTUAL TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA)

- 43 -

FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

M. EN D. RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-068/2016-P-4** (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior), misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el tres de abril de dos mil diecinueve.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----